

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Comunicado por los señores Alcaldes e Inspector de Higiene pecuaria respectivos, de los pueblos de Villacastín y Zamarramala, la aparición de la glosopeda en el ganado vacuno. Ha propuesta de la inspección provincial y de conformidad con lo mandado en el reglamento de epizootias, he dispuesto declarar la existencia de la expresada epizootia en el ganado bovino de los indicados términos municipales, en las condiciones y circunstancias que se hacen constar en la circular inserta en el BOLETIN de 12 del mes de Febrero último.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 30 de Mayo de 1923.

El Gobernador,

JOSE CAZORLA SALCEDO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARIA. - NEGOCIADO 1.º CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 24 del actual, se publica el Real decreto del Ministerio de la Gobernación que a continuación se inserta:

«A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones de la

vigente Instrucción sobre Contratación provincial y municipal se modifican en los términos que a continuación se expresan, y también con las demás reformas complementarias contenidas en la Instrucción que, para sustituir a aquella se aprueba por el artículo 2.º de este Decreto.

Por el artículo 1.º de la Instrucción se hará esta extensiva también a los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias, adaptando, para ello, los demás artículos correspondientes, a las condiciones orgánicas de dichas Corporaciones insulares.

El artículo 5.º se modificará en el sentido de que el plazo de treinta días que señala para los anuncios de subasta, se entienda que es de veinte, y haciendo extensivo el precepto de su último párrafo a los casos de urgencia, reconocida por la Corporación.

Se modificará el 7.º sustituyendo el tipo de 125.000 pesetas por el de 300.000 para el requisito de la doble subasta simultánea, o sea, se hará extensiva a la contratación provincial lo prevenido por las disposiciones especiales para la municipal y para la de los Cabildos insulares de Canarias.

En el 8.º se adicionará un apartado, décimocuarto, en virtud del cual, en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente que los contratos se entenderán hechos con sujeción ineludible a las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre Protección a la industria nacional y a las disposiciones complementarias de dicha ley, y que esta misma obligación regirá en los contratos que puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta o concurso.

Al final del 9.º se reproducirá el texto del último párrafo del artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

La regla undécima del artículo 17 se sustituirá, para lo que a la adjudicación provisional se refiere, por la disposición relativa al procedimiento para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso a la adjudicación, contenida en dicho último párrafo del artículo 48 de la ley de Contabilidad.

El artículo 24 será reemplazado por el 51 de la expresada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con la bebida cláusula de adaptación.

El artículo 40 se modificará también señalando el plazo de veinte días, en vez de treinta.

El 41 se adicionará con un nuevo apartado, séptimo, referente a los contratos de colocación de empréstitos cuya emisión haya sido competente mente acordada, la cual colocación deberá efectuarse mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda de títulos, y previniendo que cuando por las Corporaciones a que se refiere la Instrucción se contrate un empréstito, se atenderán con rigor a la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa o de Corredores de Comercio, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

El 42 se adicionará también con otro párrafo previniendo que, cuando se trate de la colocación de empréstitos, la excepción de subasta no podrá concederse, en ningún caso, sin que a la solicitud acompañe el expediente en que consten todas las diligencias, así como la Real orden aprobando la emisión del empréstito cuando este requisito sea necesario, y si no lo fuere, las bases de la operación, los justificantes de haberse expuesto al público el proyecto durante quince días, mediante anuncio por edictos y en el BOLETIN de la provincia, y también las reclamaciones contra el acuerdo aprobatorio de la Junta de Asociados, si el empréstito fuese municipal y se hubiesen producido, o certificación de no haber sido reclamado dicho acuerdo durante el plazo de ocho días, a contar de su publicación en igual forma.

Artículo 2.º Para que rija en lo sucesivo, en sustitución de la de 24 de Enero de 1905, se aprueba la adjunta Instrucción, reformada, para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Dado en Palacio a veintidós de Mayo de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Martín Rosales.

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, así como los Cabildos insulares de Canarias,

para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos y, en general, todos aquellos que hayan de producir gasto o ingreso en sus fondos, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados y sujetándose a las proposiciones que se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 40 y 41.

Artículo 2.º Dichas Corporaciones formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras o servicios, o fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose a lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes o disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado, cuando se trate de vías de comunicación o de cualquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo a zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de alguna de dichas zonas o en su desarrollo se internasen en la misma o la cruzasen, a todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase o de obras para un mismo servicio.

Artículo 3.º Cuando el contrato haya de obligar a la Corporación al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo o sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

La anterior prohibición respecto a los anuncios de las subastas, no comprenden a los créditos para los servicios de los establecimientos de Beneficencia, porque siendo obliga-

torios dichos servicios, los aludidos créditos, así como los demás referentes a servicios también obligatorios, tienen siempre, por ministerio de la ley, su consignación en los presupuestos ordinarios y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubiesen de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas, antes de anunciarse la subasta, por la Junta municipal.

Artículo 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia o del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación o Autoridad a que corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días, y el Gobierno, dentro de treinta, contados desde el siguiente a la fecha de la recepción del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurriesen respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste a ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes a la formalización del contrato por el rematante, remitirá una copia certificada del mismo a la Corporación o Autoridad que, expresa o tácitamente, haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda y exigirá a los individuos de la Corporación contratante, a quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios a que haya lugar si se anulase el contrato.

Artículo 5.º Toda subasta se anunciará con veinte días, por lo menos, de anticipación, por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público, durante dicho plazo, en los lugares que las Corporaciones tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuera necesario.

Estos anuncios se publicarán, necesariamente, en todos los casos, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y también, en la *Gaceta de Madrid*, cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato, pudiendo, además, publicarse en periódicos, no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente, a juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los veinte días anteriores al señalado para la subasta y harán constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta o uniendo a éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no

exceda de 5.000 pesetas, las Corporaciones podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días, e igualmente podrán acortarlo, sin que tampoco baje de diez días, en los casos de urgencia, reconocida por la Corporación.

Para el cómputo de todos estos plazos de días se descontarán los festivos.

Artículo 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador o del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las necesarias para los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias se verificarán en la capital de la respectiva isla, señalada por el artículo 23 del Reglamento para el régimen de estas Corporaciones insulares, bajo la presidencia del presidente del Cabildo o del Vocal del mismo, perteneciente a su Comisión permanente, en quien aquél delegue, con asistencia siempre de otro Vocal designado por el Cabildo.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente o Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir, para dar fe del acto, cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de dicha cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, a no ser que no le hubiere en el pueblo o que los que hubiere se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado o su sustituto, al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido, por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la Mesa y de aquellos otros, en su caso, a que se refiere la regla 13 de los artículos 17 y 18 de esta Instrucción.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta y de la misma deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias, o se exijan.

La no asistencia del Notario o su sustituto o la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido, por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Artículo 7.º Siempre que el total del ingreso o gasto que haya de producir el contrato exceda de pesetas 300.000, habrá de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde reside la Corporación interesada y del modo prevenido por el artículo anterior y otra en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un Jefe de Negociado u Oficial de la Sección correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo a lo prevenido por el mismo artículo anterior

en el caso de que, al ser la hora señalada para la subasta, no se presentase el Notario o su sustituto a dar fe del acto.

Artículo 8.º En los pliegos de condiciones se consignará necesariamente:

1.º El tipo o precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras, con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 42.

3.º Las obligaciones que contraiga o derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga o derecho que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante a cumplir sus obligaciones y a que resarza los perjuicios que irroge.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento o disminución de precio o rescisión del contrato, o la advertencia de que éste se hace a riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio o rescisión.

7.º La sumisión a los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar la inserción de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que autoricen las subastas y escrituras, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado o Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 15, o la indicación, en su caso, de haber acordado aquélla que pueda utilizarse para dicho objeto cualquiera de los Letrados que ejerzan en la población en que se celebre el acto de subasta.

10.º El haber transcurrido el plazo de que trata el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante, por el Gobernador de la provincia, por el Delegado del Gobierno en la isla, o por el Ministerio de la Gobernación en su caso, o la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

11.º Cuando las subastas se refieran a ejecución de obras, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse, necesariamente, la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Junio de 1902 de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar, precisamente, estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto, por

parte de las Corporaciones, a que se refiere la presente Instrucción, éstas remitirán siempre que se trate de realización de obras, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas con arreglo al artículo 7.º. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiese omitido, negará la aprobación. Sin la que no podrá anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciaren o celebrasen alguna subasta de las de referencia, sin la aprobación de dicha Autoridad, ésta usará de los medios legales a su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para la ejecución de las obras que hayan de celebrarse por administración, sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta Instrucción, se dará cuenta, por las Corporaciones interesadas, al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado, toda infracción dará motivo a las consiguientes responsabilidades.

12.º Cuando la subasta se refiera a cualquier servicio que tenga por objeto llenar necesidades permanentes, deberá consignarse la condición de que al término del contrato se entenderá éste prorrogado hasta que, realizadas dos subastas, dentro de los plazos señalados en el artículo 29, al objeto de contratarlo nuevamente, sin que en las mismas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del artículo 41 para obtener la excepción reglamentaria.

13.º Si la subasta fuese para contrato de duración mayor de un año deberá consignarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, haberse acordado por la Diputación provincial en pleno, por el Cabildo insular o por la Junta municipal, según sea provincial, insular o municipal, la Corporación contratante la distribución de la cuantía del contrato en el número de presupuestos anuales necesarios.

14.º Que el contrato que se celebre se entenderá hecho con sujeción ineludible a las prescripciones de la ley de 11 de Febrero de 1907 sobre Protección a la industria nacional, y a las disposiciones complementarias de dicha ley.

Esta misma obligación regirá en los contratos que, en virtud de los preceptos de la presente Instrucción, puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta o concurso.

Artículo 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, tanto dichos pliegos de condiciones, como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás documentos, objetos o datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose, además, en el anuncio, el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse; la Autoridad o funcionario que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo a que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugar en que hayan de presentarse éstas, así como las condiciones y depó-

sito provisional que se exijan a los licitadores, señalando siempre la cantidad líquida a que este último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época o plazos en que hayan de verificarse los pagos o haya de prestarse el servicio o realizarse la obra que sea objeto del mismo, y también el nombre del Letrado o Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el artículo 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante, por el Gobernador de la provincia, por el Delegado del Gobierno en la isla, por el Ministerio de la Gobernación o por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos. Cuando se trate de anuncios de subastas, cuyo objeto sea la realización de obras, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario, respecto de realizar el contrato con los obreros.

Para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenirse el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y que si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Artículo 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales, así como, en su caso, los objetos o muestras estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos a que se refiere el artículo 7.º se pondrán de manifiesto copias de dichos documentos autorizadas por el Secretario de aquella, y, en su caso, otro ejemplar de los objetos o muestras en la Dirección general de Administración, haciéndose así saber en los anuncios.

Artículo 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados judicialmente, si hubiere recaído contra ellos autos de prisión, y los meramente procesados por delitos de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado o a cualquiera provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento a contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, así como los Diputados provinciales, Secretario Contador y Depositario de la provincia, y cuando el contratante sea un Ayuntamiento de Canarias, también los Vocales del Cabildo de la isla respectiva y los Secretario, Contador y Depositario del mismo Cabildo; en los contratos que

celebren los Cabildos insulares de Canarias, los Vocales de la Corporación contratante, los empleados todos de la misma y los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de aquella provincia, y en los contratos que verifiquen las Diputaciones, los Diputados provinciales y todos los empleados de la Diputación contratante.

Artículo 12. Los licitadores que concurren a toda clase de subastas deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe o valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe o valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante serán el 5 por 100 y el 10 por 100, respectivamente, de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer o percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial o de uno insular de Canarias, el tipo de la subasta, que como en todos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año ha de ser el importe de una anualidad, se fijará sacando el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio, y las fianzas a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se determinarán con relación a lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra o venta al contado, ni tampoco en los de venta a plazos de bienes inmuebles que efectúen las Corporaciones, siempre que el inmueble quede afecto en garantía, para la Corporación que enajena, del importe de los plazos vencidos o por vencer hasta el completo pago de lo vendido.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico o en valores o signos de crédito del Estado, la provincia, el Cabildo insular o el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el artículo 13 y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo siguiente establece.

Artículo 13. Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquéllos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuando alguna Corporación tenga emitidas obligaciones, láminas o algún otro valor o signo de crédito representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, admitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar o celebre.

Las Corporaciones admitirán además en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de las mismas, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores o rematantes en las indicadas subastas.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso o habrán de reponer

la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento o disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos o en cualquiera de los valores o signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos o valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo o en parte, por metálico y por otros efectos públicos o valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Artículo 14. Los depósitos provisionales para optar a la subasta podrán hacerse en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos o en sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse de cualquiera de los modos indicados dentro de la provincia a que corresponda la Corporación contratante, pudiendo exigir dichos rematantes para constituir las, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiesen constituido.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

Artículo 15. A toda subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello y declarado bastante, a costa del interesado, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Artículo 16. Siempre que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º haya que celebrar la subasta doble y simultánea ante la Corporación interesada y ante la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, el anuncio de la subasta deberá remitirse sin fijar en el mismo el día y hora en que aquélla haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente para tal designación, que se hará por el Centro directivo antes citado.

(Se continuará)

Alcaldía de Anaya

1321

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento general de ganadería y los apéndices de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de las mencionadas riquezas, en el próximo año de 1924-1925, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido variación por cualquiera de los expresados conceptos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas y debidamente reintegradas hasta el día 15 de Junio próximo, acompañando a dichas relaciones los documentos jus-

tificativos de haber pagado los derechos de liquidación correspondientes al Tesoro público.

Anaya, 22 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Román Antón.

1322

Alcaldía de Nava de la Asunción

Don Pedro García de Diego, Alcalde-Presidente de esta Villa de Nava de la Asunción.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito a la confección del acta general de ganadería y posteriormente a la de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para este distrito y año económico de 1924 a 1925, se previene a todo contribuyente que hubiere sufrido alteración en sus respectivas riquezas, la obligación en que se hallan de presentar en esta Secretaría relaciones duplicadas y por separado en cada uno de los tres conceptos de riqueza expresados, en papel timbrado, haciendo constar el número y clase de cabezas de ganados que hayan de ser baja, con expresión de las causas que la motiven, como igualmente al tratarse de fincas rústicas, la descripción de las mismas, sitio, clase, cabaída y linderos, títulos de pertenencia y fecha de pagos de derechos reales a la Hacienda; sin cuyo requisito no se admitirán las que se presenten, debiendo efectuarlo antes del día 10 de Junio próximo, con el fin de que puedan ser confeccionados los documentos con la debida antelación, para que permanezcan expuestos al público del 1.º al 15 de Agosto próximo, cuya circunstancia queda anunciada por el presente para que puedan examinarse por los contribuyentes y producir las reclamaciones que a su derecho estimen convenientes; advertidos de que tanto la presentación de documentos justificativos de traslación de riquezas, como reclamaciones que puedan presentar fuera de los plazos que se señalan, serán en absoluto desestimadas con los perjuicios consiguientes, a todos aquellos que no se apresuren a cumplirlo dentro de los términos señalados.

Nava de la Asunción, 24 de Mayo de 1923.—El Alcalde-Presidente, Pedro García.—El Secretario, Emilio Martínez.

Alcaldía de Santo Domingo de Pirón

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con exactitud el acta general de recuento de ganadería, así como los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a las riquezas rústica y urbana, para el próximo ejercicio de 1924-25, se hace saber a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas y debidamente reintegradas, de la riqueza pecuaria hasta el 10 de Junio próximo, y los de rústica, hasta el 20 del referido Junio, acompañando a éstas los documentos justificativos de la traslación de dominio y pago de derechos reales; significando que pasados que sean dichos plazos, no se admitirán ninguna.

Santo Domingo de Pirón, a 23 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Cefrino Requero.

1839

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia
Revisión de Registros Fiscales de Edificios y Solares comprobados

La Ley de 26 de Julio de 1922, dispone que, terminado el Avance Catastral de la Riqueza urbana de un término municipal, se podrán suspender sus efectos por reclamación colectiva y decretarse su revisión, y regulando el procedimiento que debe seguirse, se dictó la Real orden de 13 de Abril último, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 15, cuya parte dispositiva, dice así:

1.º Para que sea admitida la instancia pidiendo la revisión a que autoriza la Ley de 26 de Julio de 1922, de la cifra obtenida al formarse el Avance Catastral urbano de un término municipal, será necesario que se presente suscrita por el Ayuntamiento o Junta pericial de un término municipal, o por un número tal de contribuyentes, que representen el 25 por ciento por lo menos, del líquido imponible total del término municipal. El plazo para interponer esta reclamación será el de un año, a partir de la fecha de aprobación de los trabajos de comprobación.

2.º La reclamación suscrita en la forma que previene la regla anterior habrá de ser debidamente justificada, bien presentando las cifras sustitutivas de las impugnadas; con las razones que los reclamantes estimen o señalando claramente la infracción cometida si aquella se funda en infracción de Ley. Podrán asimismo admitirse aquellas reclamaciones que faltas de estos requisitos, se consideren justas, bien por error en la apreciación de Edificios tipos, por equivocados valores unitarios de solar y construcción que den lugar a tanto por ciento de producción alejado del verdadero, o cualquier causa análoga a las expuestas, o bien por el extraordinario aumento obtenido al exceder en más de un 100 por 100 la tributación al paso de cuota del Registro fiscal o cuota comprobada como promedio, por finca. En todos los casos se deberá fijar la cuantía que la entidad reclamante entienda debe ser el líquido imponible total del término.

En la misma instancia se hará constar que el término municipal, solidariamente o un número de propietarios que represente más del 25 por 100 del líquido imponible total, se compromete a satisfacer durante el plazo de cuatro meses que dure el servicio un 50 por 100 de aumento en el líquido imponible del Registro fiscal cuya revisión se solicita, según dispone la Ley de 26 de Julio de 1922.

Esta petición será resuelta en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, apreciando en cada caso si existen o no las circunstancias extraordinarias a que se refiere la Ley.

3.º Admitida la reclamación, se procederá a la práctica de los trabajos, precisamente a costa de los reclamantes, a cuyo efecto se designará el necesario personal de Catastro que practique este servicio especial, cuyo personal se designará sin más limitación que la de no pertenecer a la plantilla del personal de la provincia en que radique el término municipal y en el número suficiente para poder efectuar el trabajo en los cuatro meses que como máximo dispone la Ley. El personal designado percibirá las dietas que para servicios espe-

ciales dispone la regla 3.ª del artículo 18 de la vigente instrucción.

El Arquitecto Jefe de la Comisión nombrada redactará un presupuesto de gastos, que se someterá a la aprobación de la Subsecretaría y que se comunicará a los reclamantes para que hagan el correspondiente ingreso en la Caja de Depósitos de la provincia.

4.º Una vez depositadas por los solicitantes la cantidad propuesta a nombre y disposición del Arquitecto Jefe de la Comisión nombrada, se procederá inmediatamente a dar comienzo a los trabajos, levantando un acta del principio de los mismos ante el Ayuntamiento y Junta pericial; haciendo constar tal extremo, toda vez que el plazo de cuatro meses que la Ley previene, habrá de contarse a partir de tal día, encareciéndose al Ayuntamiento y Junta pericial la obligación en que están de cooperar muy eficazmente a la práctica de estos trabajos, con el fin de llevarlos con la mayor rapidez.

5.º No obstante lo que dispone la regla tercera de la presente Real orden, se podrá acordar por el Ministro de Hacienda la devolución de la cantidad depositada siempre que la cifra nuevamente obtenida como resultado de la revisión se aproxime más a las cifras propuestas por los reclamantes que a las que figuren en el trabajo de formación del Avance Catastral que se impugna.

6.º Terminados los trabajos y aprobados éstos por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, surtirán efectos desde luego exigiéndose entonces a los ocultadores cuantas responsabilidades hubiese lugar.

7.º El Jefe de la Comisión irá retirando del depósito hecho a su nombre las cantidades que periódicamente necesite para los pagos de dietas, gastos de locomoción, material, jornales de peones, etc., y una vez efectuado el servicio, hará una liquidación general para que una vez aprobada por la Subsecretaría, previo informe del Ayuntamiento y Junta pericial del término que se revise, se pue la devolver a los interesados el sobrante si lo hubiere.

Debiendo advertirse que los Registros fiscales de los términos municipales que a continuación se expresan, se hallan comprendidos dentro del plazo de un año que señala la anterior Real orden.

Registros fiscales a que se hace referencia.
 Moraleja de Coca.—Aprobado en 30 de Octubre de 1922.

Chañe.—Id. id. 30 de Octubre de 1922.
 Zarzuela del Pinar.—Id. id. 31 de Octubre de 1922.

Nava de la Asunción.—Id. id. 30 de Octubre de 1922.

Cuéllar.—Id. id. 30 de Octubre de 1922.

Turégano.—Id. id. 30 de Octubre de 1922.

Ayllón.—Id. id. 30 de Octubre de 1922
 Segovia, 26 de Mayo de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes.

1312

Alcaldía de Ituro y Lama

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar a su tiempo el apéndice al amillaramiento de riqueza urbana que ha de servir de base para la misma en el año económico de 1924-25, se hace saber a los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones presenten relaciones duplicadas y debidamente reintegradas, así como los documentos justificativos de la traslación de dominio y pago de derechos

reales, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día quince del próximo mes Junio; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Ituro y Lama, 25 de Mayo de 1923.
 —El Alcalde, Santiago Garcimartín.

1313

Alcaldía de Castrojimenó

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el acta general de ganadería y los apéndices de riqueza rústica y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de mencionada riqueza, del próximo año de 1924 a 25, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido variaciones por cualquiera de los expresados conceptos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas reintegradas hasta el día cinco de Junio próximo, acompañando a dichas relaciones, los documentos justificativos de haber pagado los derechos de liquidación correspondientes al Tesoro público.

Castrojimenó, a 23 de Mayo de 1923.
 —El Alcalde, Manuel Martín.

1314

Alcaldía de Olombrada

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento general de ganadería y los apéndices al amillaramiento de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de este término de 1924-25, se hace preciso que todos aquellos que hayan sufrido alteración en las respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas y reintegradas acompañadas de documento que acredite el pago de derechos a la Hacienda, las de pecuaria hasta el doce, y las de rústica y urbana, hasta el veinticinco de Junio próximo.

Olombrada, a 25 de Mayo de 1923.—
 El Alcalde, Buenaventura García

1315

Alcaldía de Roda de Eresma

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el recuento general de ganadería, así como los apéndices de rústica y urbana, que han de servir de base para formar los repartos de indicadas riquezas, del próximo año de 1924-25, es necesario que los contribuyentes que hayan tenido variación por los distintos conceptos referidos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las oportunas relaciones duplicadas y reintegradas, en lo referente a riqueza pecuaria, hasta el 10 de Junio próximo venidero, y cuanto a la rústica y urbana, hasta el 16 del mismo, acompañando a dichas relaciones los documentos que justifiquen el pago de derechos Reales, por transmisión de bienes y demás documentos que acrediten cuantas variaciones se soliciten.

Roda de Eresma, 26 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Santiago Arribas.

1329

Ajencia ejecutiva de la Zona de Cuéllar

Pueblo de Frumales.—Años de 1921-22 y anteriores

Contribución Territorial rústica
 EDICTO

Don Agapito Hernández Sanz, Agente ejecutivo para la cobranza de las Contribuciones de la Zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente

de apremio que se instruye por débitos de contribución territorial rústica del expresado pueblo, correspondientes los ejercicios expresados se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto que se publicará en las Casas Consistoriales, en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue a conocimiento de los interesados, que con fecha 15 de Abril se ha dictado la siguiente:

«Providencia de apremio de segundo grado.»—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declarando incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.—Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	Importe del descubierto por cuotas Pts. Cts.
54	Baldomero García.....	87.47
144	Margarita Acebes.....	37
173	Julián Arranz.....	2.36
186	Eusebio Bravo.....	7.81
184	Castor Benito.....	42
193	Andrés Bayón.....	17.28
196	Miguel de Benito Navajo.....	1.80
206	Francisco Cerezo.....	4.24
213	Santos Cantalejo.....	1.38
219	Orosia Cantalejo.....	2.60
254	Marcelino Cabello.....	31.70
263	Juan de Dios Monja.....	130.97
279	Joaquín Enjuto.....	2.03
272	Antonio Enjuto Gozalo.....	6.67
263	Isaac García.....	3.07
293	Rufino García Lebrero.....	12.11
299	Teodoro García Arranz.....	19.87
356	Santiago García Ortega.....	259.15
233	José Gozalo.....	1.83
334	Antonio Gómez.....	21.19
341	Pablo García Martín.....	3.72
347	Emilio García.....	3.70
371	Vicente Monja.....	65.68
388	Santos Muñoz.....	23.75
305	Cosme Olmos.....	8.53
435	Celestino Sanz.....	32
442	Juan Sanz Ramos.....	123.35
455	Luisa Sanz Sanz.....	15.82
447	Agustín Sanz Sanz.....	123.61
455	Fernando Sanz.....	24.26
448	Félix Sanz.....	2.83
467	Domingo Torres.....	2.23
481	Pedro Verdugo Ruano.....	100.97
497	Cándido Velasco.....	20.32

En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 142 de la Instrucción citada, se previene a los deudores que la inserción de las notificaciones en los periódicos oficiales se hará por esta sola vez, y que las de todas las diligencias posteriores se publicarán solamente por Edictos que se fijarán en las tabillas de las respectivas Casas Consistoriales.

También se hace público que la oficina de la Agencia se halla establecida en Moraleja de Cuéllar.
 Frumales, 30 de Abril de 1923.—El Agente, Agapito Hernández.